

## Un análisis del derecho a confrontación puertorriqueño y la constitucionalidad de las Reglas 37 y 39 de Evidencia según enmendadas por la Ley 42 del 7 de junio de 1988

Roberto Cortés Moreno\*

### Introducción

En la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a *carearse con los testigos de cargo*, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia”.<sup>1</sup> Este derecho es un eco de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.<sup>2</sup> El principio fundamental de este derecho de rango constitucional es el de proveer al acusado con la oportunidad de enfrentar y contrainterrogar a los que le acusan de cometer un delito. Conforme al tratadista Wigmore, este derecho es “el más grande mecanismo legal jamás inventado para el descubrimiento de la verdad”.<sup>3</sup> La palabra “careo” se deriva de la palabra “cara” e implica un “encuentro cara a cara”; y la palabra “confrontación” se deriva de la frase “encuentro frente con frente”, lo que denota cuál es la intención que hay detrás de este derecho. Sin embargo, el criterio que tienen el Tribunal Supremo Federal y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a lo que el “careo” o “confrontación” implican son incompatibles entre sí.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico expuesta en *Pueblo v. Ruiz Lebrón*.<sup>4</sup>

\* Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

<sup>1</sup> CONST. E.L.A., art. II, § 11 (Énfasis suplido.)

<sup>2</sup> “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right . . . to be *confronted* with the witnesses against him . . .” (Énfasis suplido.) Es de aquí que se deriva la frase “derecho a *confrontación*”.

<sup>3</sup> Wigmore, EVIDENCE, 1367, pág. 29 (3d. ed. 1940). (Traducción suplida.)

<sup>4</sup> 111 D.P.R. 435 (1981). Este es el caso más importante con respecto a la

La confrontación que garantizan la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado, que en términos de depuración del testimonio no es ni sombra del eficaz escrutinio, del potencial de descubrimiento de la verdad que es el objetivo constitucional y esencia del contrainterrogatorio formulado por el abogado defensor. “El principal y esencial propósito de confrontación es asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar al testigo, o para que éste lo mire a él, sino con el propósito de contrainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas”. (Énfasis del autor).<sup>5</sup> Wigmore, *Op. Cit.*, p. 150. El careo en silencio con los testigos de cargo sería un gesto simbólico y el Derecho no se nutre de ritos.<sup>5</sup>

De acuerdo con este caso, el “careo” o “encuentro cara a cara” entre testigo y acusado es un *elemento secundario del derecho* y su verdadera intención de este derecho es que el acusado tenga la oportunidad de contrainterrogar o repreguntar al que testifica en su contra, bien sea en persona o por medio de su abogado, sin que sea parte de la esencia del derecho como tal el que el acusado tenga que estar presente en el momento en que se hace el contrainterrogatorio.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, citando reiteradamente en casos recientes un *stare decisis* existente desde el año 1895 en *Mattox v. United States*,<sup>6</sup> ha señalado:

The primary object of the constitutional provision in question [refiriéndose al derecho de confrontación contenido en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal] was to prevent depositions or *ex parte* affidavits, such as were sometimes admitted in civil cases, being used against the prisoner in lieu of a personal examination and cross-examination of the witness in which the accused has had opportunity, *not only of testing the recollection and sifting the conscience of the witness, but of compelling him to stand face to face with the jury in order that they may look at him, and judge by his demeanor upon the stand and the manner in which he gives his testimony whether he is worthy of belief*.<sup>7</sup>

---

interpretación jurisprudencial del derecho a confrontación en Puerto Rico.

<sup>5</sup> *Id.* pág. 442.

<sup>6</sup> 156 U.S. 237 (1895).

<sup>7</sup> *Id.* págs. 242-243 (Énfasis suplido).

El Tribunal Federal ha afirmado una preferencia por la confrontación cara a cara,<sup>8</sup> contrario a lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Obviamente, preferir el encuentro cara a cara entre el acusado y el testigo, implica también la preferencia por la presencia del acusado en el tribunal al momento de hacer el contrainterrogatorio. El Tribunal Federal ha reconocido, no obstante, que este “careo” no es un derecho absoluto y que debe, por ende, ceder ante intereses superiores de política pública. Sin embargo, antes de menoscabar el derecho de un acusado a carearse con los testigos en su contra, los tribunales deberán asegurarse de que la medida es absolutamente *necesaria* para adelantar dicho interés de política pública. Por cuanto el derecho de confrontación de testigos contenido en la Sexta Enmienda ha sido declarado un derecho fundamental que es obligatorio, a través de la Decimocuarta Enmienda, para los estados de la Unión y para Puerto Rico,<sup>9</sup> esta “doctrina de la necesidad” también es obligatoria. De hecho, algunos tribunales estatales han visto sus decisiones revocadas por el Tribunal Supremo Federal, precisamente por fallar en establecer de manera convincente la necesidad de las medidas que han tomado, menoscabando el derecho de los acusados a estar presentes en sala cuando se hacen los contrainterrogatorios y mirar cara a cara a los testigos de cargo. No hay dudas de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al igual que todos los tribunales de última instancia de los estados, está sujeto a revisión por el Foro Federal en asuntos relacionados con la Constitución Federal, como lo es el caso de la Sexta Enmienda y el derecho a confrontación contenido en la misma.<sup>10</sup> En igual medida, las interpretaciones que el Tribunal Federal confiere a las cláusulas constitucionales obligan en Puerto Rico.

Conforme con la interpretación jurisprudencial federal del derecho a confrontación de la Sexta Enmienda, parte importante de este derecho es el exigir que aquel que testifica en un tribunal contra un acusado, lo haga bajo juramento. El acto de juramentación en el cual se afirma que “se dirá la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad, con la ayuda de Dios”, lejos de ser un mero rito tradicional, es una garantía que le otorga el Estado a un acusado de que quien se sienta en el estrado a declarar en

---

<sup>8</sup> Véase *Douglas v. Alabama*, 380 U.S. 415 (1965), pág. 418.

<sup>9</sup> Véase *Pointer v. Texas*, 380 U.S. 400 (1965).

<sup>10</sup> Véase 28 U.S.C. § 1258.

su contra, ha entendido su obligación de decir la verdad bajo pena de perjurio.<sup>11</sup> El testigo recibe de esta manera el impacto de la seriedad de lo que está por hacer: señalar a una persona como delincuente, acarreado sobre ella una sanción penal, que podría ser la muerte en algunas jurisdicciones. Mentirle al tribunal acarreará consecuencias penales para el testigo mismo. Inclusive, en algunas jurisdicciones, cuando los testigos son niños o incapacitados mentales, los tribunales han establecido procedimientos dirigidos a analizar su capacidad para percibir hechos, recordarlos y narrarlos en forma coherente como método para garantizar su capacidad como testigos. En este procedimiento se hacen preguntas dirigidas a analizar su capacidad de distinguir la verdad de la mentira para que así el tribunal pueda obtener cierta certeza de que el menor o incapaz entiende que está obligado a decir la verdad. Aún siendo los niños e incapacitados mentales inimputables de responsabilidad penal y teniendo por naturaleza una limitación intelectual para entender la seriedad de un proceso judicial, no se escapan del escrutinio del tribunal.

A pesar de esto, el Senado de Puerto Rico, por medio de la Ley 42 del 7 de junio de 1988, enmendó las Reglas 37 y 39 de Evidencia con el propósito de exonerar a los niños menores de 14 años y a los incapacitados mentales que han sido víctimas de delitos sexuales o de maltrato, del escrutinio del tribunal sobre su capacidad para servir como testigos y de tener que prestar afirmación de que han de decir la verdad. Aún reconociendo las medidas que han tomado las otras jurisdicciones en su exposición de motivos, el Senado determinó que aplicar estos criterios a los menores e incapacitados mentales creaba el problema de que muchos de ellos eran hallados incapaces para declarar como testigos ante el tribunal. Este problema culminaba, de acuerdo al Senado, en que muchos imputados de delitos sexuales o de agresión salían absueltos, ya que en la mayoría de las veces, la víctima era el único testigo contra el acusado. Estos argumentos suenan convincentes de primera intención, pero se debilitan ante la realidad de que el ordenamiento jurídico federal le ha reconocido a los acusados unos derechos que han sido declarados fundamentales y su regulación por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe pasar el cedazo de un escrutinio estricto, para que puedan ser válidos. Conforme a la doctrina vigente, para que cualquier estado de la Unión o Puerto Rico pueda imponer limitaciones a los

---

<sup>11</sup> Véase *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

derechos fundamentales de los ciudadanos, tendrá que demostrar que la limitación responde a un interés apremiante del estado y que la medida utilizada no es otra que la absolutamente necesaria para adelantar ese interés apremiante.<sup>12</sup> Está claro que Puerto Rico tiene un interés apremiante en proteger a la niñez y a los mentalmente incapacitados de personas inescrupulosas que se aprovechan de la indefensa condición de éstos para cometer todo tipo de maltratos y atrocidades. Pero el impedirle a los tribunales el escudriñar sobre la capacidad de éstos para percibir hechos, recordarlos, narrarlos coherentemente y evaluar su discernimiento entre lo que es la verdad y la mentira, y que entienden que deben decir la verdad al momento de declarar, es una medida extrema e innecesaria para alcanzar el fin que persiguen estas reglas.

### I. Breve trasfondo histórico

La palabra confrontar se deriva de los vocablos latinos *cum* (con) y *frontis* (frente).<sup>13</sup> El derecho a confrontación nos viene del derecho romano, ya desde la Segunda Etapa Clásica. En La Biblia, Libro de los Hechos de los Apóstoles, Capítulo 25, versículos 13 al 19 encontramos un texto interesante al respecto.

Pasados algunos días, el rey Agripa y Berenice vinieron a Cesarea y fueron a saludar a Festo. Como pasaron allí bastantes días, Festo expuso al rey el caso de Pablo: <<Hay aquí un hombre, le dijo, que Félix dejó prisionero. Estando yo en Jerusalén presentaron contra él acusación los sumos sacerdotes y los ancianos de los judíos, pidiendo contra él sentencia condenatoria. Yo les respondí que no es costumbre de los romanos entregar a un hombre antes de que el acusado tenga ante sí a los acusadores y se le dé la posibilidad de defenderse de la acusación. Ellos vinieron aquí juntamente conmigo, y sin dilación me senté al día siguiente en el tribunal y mandé traer al hombre. Los acusadores comparecieron ante él, pero no presentaron ninguna acusación de los crímenes que yo sospechaba; solamente tenían contra él unas discusiones sobre su propia religión y sobre un tal Jesús, ya muerto, de quien Pablo afirma que vive. . . .”<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Véase *Roe v. Wade*, 400 U.S. 113 (1973).

<sup>13</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 539 (XXI ed., 1992).

<sup>14</sup> BIBLIA DE JERUSALÉN (1975).

Ya desde esta Segunda Etapa Clásica del derecho romano había surgido el problema de la credibilidad de los *testes* (testigos). Dos partes con intereses encontrados se esforzaban por llevar cada una el mayor número de testigos posible, para tratar así de ganar la credibilidad del *iudex privatus* (un juez o árbitro, no funcionario del gobierno, determinado por las mismas partes, que se encargaba de adjudicar el caso basándose en el derecho para esa controversia específica que había determinado el jurisconsulto). Esta práctica se limitó entonces, “aprecian[do] éstos, no según el número, sino según el valor de los testimonios”.<sup>15</sup> Otro problema con el que los romanos tuvieron que lidiar fue con la costumbre de los testigos de mentir. Precisamente, por la falta de credibilidad de los testigos era que en la época se prefería la prueba documental (*instrumenta*) a la testifical. Se introdujo, entonces, el juramento (*jusjurandum in iudicio*) y se admitió la aplicación de la tortura a los sospechosos de no decir la verdad.<sup>16</sup>

En el Derecho Común, el consenso entre los historiadores es que el alba del derecho a la confrontación de testigos vino como consecuencia de la tensión provocada por una serie de amotinamientos en Inglaterra entre los años 1618 a 1650, cuando dos hombres ilustres -Sir Walter Raleigh y John Lilburne- fueron ejecutados por alegada traición a la corona inglesa, sin habersele dado la oportunidad de contrainterrogar a sus delatores. Los ingleses, entendiendo que los cargos contra ambos fueron falsos y que obedecían a intereses de la propia corona en eliminarlos, levantaron una protesta tal que obligó al gobierno a reconocer el derecho a confrontación de los acusados, a partir de 1650. Por otra parte, en el nuevo mundo, las atrocidades cometidas por la Corte de Brujas de Salem, Massachusetts, donde miles de personas fueron torturadas y ejecutadas por cargos de hechicería, sin tener la oportunidad de carearse con sus acusadores, dieron paso a que pensadores como el reverendo Increase Máter movieran sus ideas para detener esta locura, culminando con el establecimiento de normas en la colonia las cuales exigían que para condenar a una persona por hechicería debía existir prueba sustancial y el acusador tendría que enfrentar al que acusaba. Esta

---

<sup>15</sup> Eugéne Petit; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 640 (1994).

<sup>16</sup> I Ursicino Álvarez; CURSO DE DERECHO ROMANO, 573 (1955).

medida desalentó a los acusadores a tal extremo que el Tribunal de Brujas tuvo que ser disuelto el 29 de octubre de 1692.<sup>17</sup>

Fue esta dinámica histórica la que promovió, a la hora de proponer la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que esta medida fuera aceptada rápidamente y sin objeciones, culminando con su aprobación, junto con las otras nueve enmiendas que componen la Carta de Derechos (*Bill of Rights*), y entrando en vigor a partir del 15 de diciembre de 1791. De la misma manera, y en obediencia a la Ley 600 del Octogésimoprimer Congreso de los Estados Unidos del 3 de julio de 1950, la Asamblea Constituyente que redactó nuestra Constitución, incluyó el derecho de los acusados “a carearse con los testigos de cargo” incluido en el Art. II, Sec. 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que entró en vigor el 25 de julio de 1952.

## II. El derecho de confrontación de testigos: En general

Una de las expresiones más citadas con respecto al derecho a confrontación de testigos es la del tratadista Wigmore, que lo define como “*the greatest legal engine ever invented for the discovery of truth*”. Esto se debe a que esta expresión descubre el eje central de su existencia: el descubrimiento de la verdad.<sup>18</sup> Se parte de la premisa de que los tribunales desconocen la verdad sobre los hechos y le corresponde probarlos a las partes que traen un pleito al tribunal. La prueba que se trae para la evaluación del tribunal se rige por una serie de principios que varían de jurisdicción en jurisdicción. En la puertorriqueña, por ejemplo, “[e]l peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes” y “[l]a obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión en controversia”.<sup>19</sup> Los medios de prueba de Puerto Rico, compartidos por la mayoría de las jurisdicciones son: (a) el

<sup>17</sup> Véase Athos Vega de Jesús, *Abuso sexual de menores: derechos de la víctima v. derechos del acusado; ¿se puede hacer justicia vía t.v.?*, 35 REV. D. P. 143, págs. 146-149 (1996).

<sup>18</sup> R. EVID. P.R. 2, 32 L.P.R.A. ap. IV (1991).

<sup>19</sup> *Id.* R. EVID. P.R. 10 (A) y (B), 32 L.P.R.A. ap. IV (1991).

conocimiento judicial, (b) la evidencia testifical, (c) la evidencia documental, y (d) la evidencia real, científica o demostrativa.<sup>20</sup>

La evidencia testifical, que data desde mucho antes de la época de los romanos<sup>21</sup>, ha sido una tradición jurídica mantenida hasta el presente. Tanto en Puerto Rico como en la jurisdicción federal, y contrario a la época de los romanos, “[l]a evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga”.<sup>22</sup> O sea, que basta con que un solo testigo sea creído por el juzgador de los hechos para que un hecho se entienda probado. Al igual que en el derecho romano, “[e]l tribunal o jurado no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos, que no lleven a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convenciere”.<sup>23</sup> En otras palabras, el número de testigos no es de peso, frente a uno solo que merezca mayor credibilidad o frente a cualquier otro tipo de evidencia que le resulte más convincente al juzgador. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel [grado] de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido”.<sup>24</sup> En los casos civiles, el *quántum* de prueba exigido es el de preponderancia de la prueba, que quiere decir que el juzgador debe determinar cuál es la evidencia, dentro de la presentada, que tiene la mayor probabilidad de haber ocurrido en la forma relatada por el testigo o demostrada por cualquier otro modo de prueba. En los casos criminales, el *quántum* de prueba exigido es aquél que establezca la culpabilidad del acusado “más allá de duda razonable” (*beyond reasonable doubt*).<sup>25</sup> Esto no significa que produzca una certeza absoluta y libre de posibilidad de errores, puesto que prueba de tal naturaleza es raras veces posible; sino una que traiga una convicción tal, que el juzgador pueda imponer una sentencia condenatoria sobre el acusado e “irse a dormir a su cama con una conciencia tranquila bajo la creencia moral de que se ha hecho justicia”.

---

<sup>20</sup> *Id.* R. EVID. P.R. 3, 32 L.P.R.A. ap. IV (1991).

<sup>21</sup> Véase LA BIBLIA DE JERUSALÉN, Números 35: 30, (1974).

<sup>22</sup> R. EVID. P.R. 10 (D), 32 L.P.R.A. ap. IV (1991).

<sup>23</sup> *Id.* Regla 10 (E).

<sup>24</sup> *Id.* Regla 10 (C).

<sup>25</sup> *Id.* Regla 10 (F). Véase además *In Re Winship*, 397 U.S. 358 (1970).



En el mismo Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, donde se establece el derecho “a carearse con los testigos de cargo”, se dice que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado... [gozará] de la presunción de inocencia”. Le corresponde, por ende, al Ministerio Fiscal el probar la culpabilidad del acusado ya que en nuestro ordenamiento, una persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario. El fiscal, por lo tanto, depende de cualquiera de los medios de prueba antes mencionados para establecer la culpabilidad del imputado. De traer algún testigo, el acusado tendrá derecho a contrainterrogarlo. Es en este punto donde se sienta la controversia entre a jurisdicción federal y el derecho local: hasta dónde se extiende el derecho del acusado a contrainterrogar; de si tiene o no el acusado derecho a estar presente durante el contrainterrogatorio, de tal forma que, de celebrarse sin su presencia, se entenderá que se le ha violado un derecho constitucional; o si se debe entender que el derecho a “confrontarse cara a cara” con sus testigos adversos es un “elemento secundario” del derecho a contrainterrogar, y es, por lo tanto, subsanable.

#### **A. Las limitaciones al derecho de confrontación y el *hearsay rule***

En el derecho federal y en el derecho puertorriqueño, hay compatibilidad con algunos elementos del derecho de confrontación, en especial con el concepto de las excepciones. Entienden ambas jurisdicciones que el derecho de confrontación debe ser limitado en algunas ocasiones excepcionales, para evitar así un fracaso de la justicia (*flouting of justice*). Ese derecho de confrontación debe “ceder ante intereses de política pública y de las necesidades del caso”,<sup>26</sup> tales como el interés de proteger a los niños de tener que enfrentar sus agresores, si esto les trajera un choque psicológico severo, o la no disponibilidad de un testigo de cargo esencial en el momento del juicio. Por regla general, una alegación hecha fuera del tribunal (declaración extrajudicial) por un testigo que no está disponible para ser contrainterrogado por el acusado, no debe ser admitida en evidencia, puesto que el hacerlo, violaría el derecho del acusado a contrainterrogar al testigo. Esto se conoce en la doctrina americana como el *hearsay rule*, y en la nuestra, como *prueba de referencia*. Sin embargo, se han establecido excepciones a esta prueba de referencia (*hearsay rule exceptions*) para evitar que el derecho a

<sup>26</sup> Véase *Ohio v. Roberts*, 448 U.S. 56 (1980), pág. 64.

confrontación sea tan abarcador que burle el propósito por el cual fue creado: el descubrimiento de la verdad.

Primeramente, se entiende que el Estado tiene un interés apremiante de proteger a la niñez o a los mentalmente incapacitados que son víctimas de delitos sexuales, maltrato o agresión. En la mayoría de los casos éstos son los únicos testigos de cargo disponibles en contra del acusado, por lo tanto, la fiscalía, o utiliza a estas víctimas o no podrá sostener un pliego acusatorio contra el agresor. En estos casos, darle derecho al presunto agresor para que se le permita estar presente en la vista durante el conainterrogatorio, podría resultar en un trauma psicológico para la víctima. Inclusive, podría producir que éstas no se expresen libremente por sentirse amedrentadas por la presencia del agresor, limitando grandemente su ejecutoria durante el testimonio, lo que es fundamental para determinar su credibilidad y su impacto ante el juzgador de los hechos. Debido a esto la jurisdicción federal, la de Puerto Rico y otras tantas, han desarrollado normas que permiten que víctimas como éstas puedan testificar por circuitos cerrados de televisión.<sup>27</sup> El acusado puede ver al testigo por medio del sistema y mantenerse en contacto con su abogado defensor por un sistema electrónico de comunicación, y es a través de su abogado que hace el conainterrogatorio. Esta medida, obviamente, es una limitación al derecho del acusado a carearse con el testigo de cargo.

En segundo lugar, tenemos los casos en que los testigos de cargo esenciales no están disponibles para el juicio por razones excepcionales. La Regla 64 de Evidencia de Puerto Rico señala lo que significa un testigo no disponible como excepción al *hearsay rule*. En resumen, esta regla establece que “no disponible como testigo” se define como una situación en que el declarante: 1) está exento o impedido de declarar por razón de un privilegio reconocido; 2) insiste en no declarar a pesar de orden del tribunal para que declare; 3) testifica no recordar; 4) ha fallecido o no puede comparecer por razón de enfermedad o impedimento físico o mental; o 5) está ausente de la vista y el proponente ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

---

<sup>27</sup> Véase R. PROC. CRIM. 131 (A), 34 L.P.R.A. ap. II (1997) y *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990).

En estos casos, puede admitirse en evidencia prueba de referencia que en circunstancias ordinarias serían inadmisibles por entenderse que impiden que el acusado confronte al que testifica en su contra y tenga la oportunidad de contrainterrogarle. En estas circunstancias será admisible, entre otras:<sup>28</sup>

1. Testimonio anterior: Un testimonio dado como testigo en otra vista o una deposición tomada conforme a derecho del mismo u otro procedimiento, si es ofrecido contra una persona que en la ocasión que se le hizo la declaración ofreció la misma para su beneficio o tuvo la oportunidad de contrainterrogar al declarante con un interés o motivo similar al que tiene en la vista.
2. *Declaraciones en peligro de muerte* [*Dying declarations* o artículo mortis]: Una declaración hecha por una persona a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente.
3. Declaraciones contra interés: Una declaración que al momento de ser hecha era tan contraria al interés pecuniario o propietario del declarante o le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal, o tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otro, o creaba tal riesgo de convertirlo en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que un hombre en su situación no hubiera hecho la declaración a menos que la creyera cierta.

La no disponibilidad de un testigo no puede ser presentada si el Ministerio Público y el Tribunal no han hecho un esfuerzo legítimo de buena fe y han agotado todos los recursos disponibles para producir al testigo en el juicio.<sup>29</sup> Es importante notar que la prueba de referencia, una vez determinada la no disponibilidad de un testigo conforme al inciso (B) de la Regla 64 de Evidencia, es considerada que es apropiada para ser admitida por entenderse que por sus cualidades particulares proveen “indicios de confiabilidad” (*indicia of reliability*)<sup>30</sup> que “ofrece[n] ‘al

<sup>28</sup> R. EVID. P.R. 64 (B) (1), (2) y (3), 32 L.P.R.A. ap. IV (1991).

<sup>29</sup> Véase *Barber v. Page*, 390 U.S. 719 (1968), pág. 275.

<sup>30</sup> “The focus of the Court’s concern has been to insure that there ‘are indicia of reliability which have been widely viewed as determinative of whether a statement may be placed before the jury though there is no confrontation of the declarant,’ *Dutton v. Evans*, *supra*, at 89 and to ‘afford the trier of fact a satisfactory basis for evaluating the truth of the prior statement,’ *California v. Green*, *supra*, at 161. It is clear from these statements, and from numerous prior decisions of this Court, that even though the witness be unavailable his prior testimony must bear some of these ‘indicia of reliability.’” *Mancusi v. Stubbs*, 408 U.S. 204, 213 (1972).

juzgador de los hechos una base satisfactoria para evaluar la veracidad de la declaración . . . .”<sup>31</sup>

### **B. El derecho a confrontación como derecho fundamental**

La doctrina de los derechos fundamentales tiene sus raíces en los derechos naturales, los cuales el hombre va descubriendo a medida que va evolucionando su comprensión de sí mismo y de lo que debe ser el derecho. Se basa en que el hombre por naturaleza tiene unos derechos que son inalienables e inviolables por los gobiernos. El debate en los Estados Unidos comenzó desde 1798 con el caso *Calder v. Bull*.<sup>32</sup> En este caso, el Juez Chase expuso que existían unos derechos no necesariamente enumerados en la Constitución o no expresamente señalados que estaban por encima del poder regulador de los gobiernos.

. . . . I cannot subscribe to the omnipotence of a State Legislature, or that it is absolute and without control; although it’s authority should not be expressly restrained by the Constitution, or fundamental law, of the State. The people of the United States erected their Constitutions, or forms of government, to establish justice, to promote the general welfare, to secure the blessings of liberty; and to protect their persons and property from violence . . . . There are acts which the Federal, or State, Legislature cannot do, without exceeding their authority. There are certain vital principles in our free Republican governments, which will determine and overrule an apparent and flagrant abuse of legislative power; as to authorize manifest injustice by positive law; or to take that security for personal liberty, or private property, for the protection whereof the government was established. An Act of the Legislature (for I cannot call it a law) contrary to the great first principles of the social compact, cannot be considered a rightful exercise of legislative authority . . . .”<sup>33</sup>

Esta doctrina fue adoptada por el derecho jurisprudencial y tomó su máximo apogeo después de la Guerra Civil Estadounidense, que culminó con la redacción de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal en 1868, la cual iba dirigida a proteger los derechos y la ciudadanía de los recién libertados esclavos. Antes de esta enmienda, se entendía que la Carta de Derechos Federal sólo imponía limitaciones al Gobierno Federal

---

<sup>31</sup> Pueblo v. Ruiz Lebrón, 111 D.P.R. 435, 446 (1981).

<sup>32</sup> 3 U.S. (Dall.) 386 (1798).

<sup>33</sup> *Id.* págs. 387-389.

en protección de los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos, y que, por consiguiente, no obligaban a los gobiernos estatales.<sup>34</sup> Luego de esta enmienda, y gracias a la doctrina de incorporación selectiva, que establece que algunos de los derechos civiles contenidos en las primeras diez enmiendas de la Constitución Federal fueron hechos obligatorios a los estados a través de la Enmienda Catorce; los ciudadanos de los estados de la Unión y de Puerto Rico disfrutamos de muchos derechos contenidos allí, que en años anteriores, por razones de conveniencia, algunos estados se habían negado a reconocerle a sus ciudadanos. Ahora, ¿cuáles de los derechos contenidos en la Carta de Derechos de la Constitución Federal son los que se han hecho obligatorios a los estados y a Puerto Rico, a través de la Decimocuarta Enmienda? Todos aquellos derechos declarados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como *fundamentales*. Inclusive, aquellos que no están contenidos dentro de las primeras diez enmiendas, pero que el Tribunal Federal entienda que se deben declarar como fundamentales por razones de un alto interés de la justicia.<sup>35</sup> Un ejemplo de esto es el derecho de los acusados a que su culpabilidad se establezca “más allá de duda razonable”, que fue declarado como un derecho fundamental obligatorio para los estados en *In Re Winship*;<sup>36</sup> derecho que no aparece en ninguna de las diez primeras enmiendas de la Constitución.

En *Pionter v. Texas*,<sup>37</sup> el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró el derecho de los acusados a confrontar a los testigos en su contra, contenido en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, como un *derecho fundamental* que sería obligatorio a todos los estados, a través de la Decimocuarta Enmienda. Es importante notar que este caso federal fue decidido en 1965 y que antes de esto, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya había incluido este derecho en su Art. II

---

<sup>34</sup> Véase *Barron v. Mayor and City of Baltimore*, 32 U.S. (7 Pet.) 243 (1833).

<sup>35</sup> “En *Palko v. Connecticut*, 302 U.S. 319 (1937), . . . el Juez Cardozo aclaró que la incorporación sería aceptada solo cuando se tratara de leyes o prácticas de los estados que fueran ‘repulsivas a la conciencia de la humanidad’, que violaran el concepto de ‘libertad ordenada’ (‘ordered liberty’), que ‘infringieran principios tan enraizados en las tradiciones y conciencia de nuestro pueblo que deban clasificarse como fundamentales’, que violaran ‘los principios fundamentales de libertad y justicia que se hallan en la base de todas nuestras instituciones políticas.’” II Raúl Serrano Géyls; DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y DE PUERTO RICO, 782 (1988).

<sup>36</sup> 397 U.S. 257 (1970).

<sup>37</sup> 380 U.S. 400, 403 (1965).

desde que entró en vigor en 1952. El impacto que tiene, sin embargo, esta declaración del Tribunal Federal sobre la jurisdicción de Puerto Rico es que, no solo nos hace obligatorio reconocer el derecho a confrontación, sino que la interpretación que el Foro Federal le asigne a dicho derecho será obligatorio para la Isla de la misma manera. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estará sujeto a revisión por el Tribunal Federal en cualquier decisión que envuelva tanto al derecho de confrontación como a cualquier otro derecho fundamental. Conforme a la ley federal,<sup>38</sup> cualquier persona que entienda que una decisión del Tribunal Supremo Puertorriqueño ha fallado en reconocerle un derecho fundamental, podrá impugnar la decisión por auto de *certiorari* directamente al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

### III. El derecho a confrontación de acuerdo al Tribunal Supremo de Puerto Rico

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el derecho “a carearse con los testigos de cargo” contenido en el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución y en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. El caso que es citado en nuestra jurisdicción como autoridad lo es *Pueblo v. Ruiz Lebrón*.<sup>39</sup> En este caso el recurrido fue acusado de apropiación ilegal agravada y fue llamado para juicio en la sala de Agüadilla del Tribunal Superior el 2 de junio de 1980. El día del juicio ni el acusado ni el abogado defensor comparecieron ante la sala del tribunal, sino que dejaron una moción de suspensión, la cual fue estimada por el juez, pautando el juicio para el 21 de agosto de 1980. El fiscal, entonces, notificó al tribunal que el contador, quien era testigo esencial de cargo, no estaría en Puerto Rico para la fecha del juicio. El juez ordenó que se le tomara deposición el 12 de junio, en presencia del acusado y su abogado, conforme a la Regla 94 de Procedimiento Criminal.<sup>40</sup> A la toma de la

---

<sup>38</sup> 28 U.S.C. §1258 (1988).

<sup>39</sup> 111 D.P.R. 435 (1981).

<sup>40</sup> En su opinión disidente, el Juez Asociado Señor Irizarry Yunqué, dedica la mitad de su escrito a contradecir la actuación del Tribunal Superior, respaldada por la opinión mayoritaria de este caso, por entender que el Tribunal había invadido una prerrogativa que era exclusiva de la Asamblea Legislativa. Se trataba de que esta regla, a la letra, otorgaba el privilegio de pedir una deposición de un testigo que no podría asistir al juicio, solamente al acusado. El juez disidente entendió que el hecho de que fuera el tribunal el que tomara una deposición de un testigo de cargo a petición de la fiscalía, no

deposición compareció el abogado defensor sin el acusado. La defensa tuvo la oportunidad de contrainterrogar al perito durante la toma de la deposición. El día del juicio, el abogado defensor objetó la admisión de la deposición en evidencia, basando su argumento en que al celebrarse la vista de toma de deposición sin estar presente el acusado, se violó el derecho “a carearse con los testigos de cargo”. Esta moción fue acogida por el Tribunal Superior, por lo cual la fiscalía solicitó auto de *Certiorari*. El Tribunal Supremo anuló la decisión de inadmisibilidad del Tribunal Superior.

El Tribunal fundamentó su decisión en que el derecho constitucional de confrontación “se cumple con la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado”. Citando al tratadista Wigmore, hizo suya la idea de que “[e]l principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar al testigo, o para que éste lo mire a él, sino con el propósito de contrainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas”.<sup>41</sup> El Tribunal dice en este caso que el encuentro cara a cara entre el acusado y el testigo es un “*elemento secundario del derecho de confrontación*” y que la verdadera intención de esta medida consiste en tener la oportunidad de repreguntar. Este derecho, según el Tribunal, se cumple si el abogado de la defensa tiene la oportunidad de contrainterrogar al testigo -como sucedió en el caso de autos-, aunque el acusado no se encontrara presente al momento del contrainterrogatorio. Entendió el Tribunal que el hecho de que el acusado no compareciera a la vista de la toma de deposición, constituyó una renuncia a su “elemento secundario del derecho de confrontación” de estar presente durante el contrainterrogatorio. Sostuvo, además, que la evidencia de comportamiento establecida en la doctrina federal “es elemento sobre el

---

estaba contemplado en esta regla, y que el tribunal había creado una nueva regla en este caso, sin someterla al escrutinio legislativo. Esta parte de la opinión disidente del Señor Yunque pierde significado en la actualidad, debido a que esta regla fue enmendada por la Ley 80 del 4 de junio de 1983. En la nueva regla se provee que la toma de una deposición puede ser solicitada por cualquiera de las partes “[p]or circunstancias excepcionales y en interés de la justicia . . .”

<sup>41</sup> 111 D.P.R. 435, 442 (1981).

que debe insistirse”, pero solamente cuando sea posible conseguirse.<sup>42</sup> Esta doctrina se refiere a que parte del derecho de confrontación radica en que el acusado puede exigir hacer el conainterrogatorio en presencia del juzgador de los hechos, de manera que éste último pueda evaluar el comportamiento o ejecutoria (*demeanor*) del testigo al momento de declarar, como un instrumento más para evaluar su credibilidad. Dice al respecto: “Nadie duda que es altamente deseable, siempre que esté disponible. Pero es meramente deseable. Cuando no está disponible toda exigencia desaparece. *No es parte esencial del derecho de confrontación*; no descansa en mejor base que otra evidencia a la que se atribuye especial valor; y así como el original de un documento o un testigo preferido pueden dispensarse en caso de indisponibilidad, también puede prescindirse de la evidencia de comportamiento de ser necesario”.<sup>43</sup>

Finalmente, el Tribunal define como requisitos para la admisibilidad de un testimonio en ausencia del declarante (prueba de referencia), dos puntos:

1. La determinación por el tribunal de la condición de indisponibilidad del testigo, la cual admite que no se cumple “a menos que el Ministerio Público haya realizado un esfuerzo de buena fe para conseguir su presencia en el juicio”.<sup>44</sup>

2. Los “indicios de confiabilidad” que exige la doctrina federal, los cuales, basándose en los casos *Ohio v. Roberts*<sup>45</sup> y *California v. Green*,<sup>46</sup> resumió así: “Toda vez que hubo una adecuada oportunidad para conainterrogar [al testigo] y la defensa . . . aprovechó esa oportunidad, la transcripción . . . presenta suficiente indicio de confiabilidad (*indicia of reliability*) y ofrece ‘al juzgador de hechos una base satisfactoria para evaluar la veracidad de la declaración anterior’”.<sup>47</sup>

#### **IV. El derecho a confrontación de acuerdo al Tribunal Supremo de los Estados Unidos**

---

<sup>42</sup> *Id.* pág. 441(Énfasis suplido.)

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.* pág. 446.

<sup>45</sup> 448 U.S. 56 (1980).

<sup>46</sup> 399 U.S. 149 (1970).

<sup>47</sup> *Id.*



El derecho de confrontación, según la doctrina vigente del Tribunal Supremo Federal, envuelve cuatro elementos principales:

### 1. El examen personal del testigo

Esto quiere decir que, salvo circunstancias especiales, el testigo debe comparecer en persona a declarar y el acusado tiene el derecho a confrontarlo cara a cara. En el Foro Federal, el derecho al “careo” no es un elemento secundario, sino la columna vertebral del derecho a confrontación en sí. En *Coy v. Iowa*,<sup>48</sup> el apelante fue acusado de atacar sexualmente a dos niñas de 13 años. Durante el juicio, a la luz de una ley del estado, entre el acusado y las testigos fue puesta una malla que impedía que las niñas vieran al acusado, pero permitía que el acusado las viera a ellas opacamente. La defensa alegó que esto violó su derecho a la confrontación. El Tribunal Supremo Federal reconoció que el derecho de confrontación no es absoluto y que debe ceder ante otros intereses como el de protección a testigos menores de edad que puedan sufrir daño emocional de confrontar a sus agresores, pero revocó al Tribunal Supremo de Iowa en su convicción por entender que no se probó la *necesidad* de la medida, ni que las testigos necesitaran protección especial alguna en este caso.

La *doctrina de la necesidad* ha sido establecida para velar por el derecho constitucional de confrontación. Se trata de que el tribunal, bien sea federal o estatal, que de alguna manera menoscabe el derecho del acusado a ver al testigo de cargo cara a cara, deberá establecer que la medida va encaminada a proteger un interés competidor de política pública y que dicha medida es absolutamente necesaria para adelantar dicho interés. Un ejemplo de esto sería el que un menor que sirve de testigo de cargo testifique por medio de un circuito cerrado de televisión. En *Maryland v. Craig*,<sup>49</sup> el acusado fue convicto de violar a un niño de 6 años. Durante el juicio el niño testificó por medio de un circuito cerrado de televisión a raíz de una ley del estado.<sup>50</sup> El acusado invocó que esto

---

<sup>48</sup> 487 U.S. 1012 (1987).

<sup>49</sup> 497 U.S. 836 (1990).

<sup>50</sup> En Puerto Rico, la medida de que un menor pueda dar testimonio por medio de un circuito cerrado de televisión fue hecho ley, através de la Ley 31 del 16 de marzo de 1995, que añade la Regla 131 (A) de Procedimiento Criminal. Esta ley fue inspirada por este caso.

violaba su derecho a la confrontación, y citó a *Coy v. Iowa*. El Tribunal Apelativo de Maryland ordenó un nuevo juicio, declarando ha lugar la moción del acusado. El Ministerio Público recurrió ante el Tribunal Supremo Federal, el cual aclaró su posición en *Coy* y señaló que si un juez determinaba que un niño sufriría daño emocional como resultado de enfrentar al acusado, la medida del circuito cerrado de televisión sería válida, cayendo el peso de la prueba acerca de la *necesidad* sobre el fiscal. El Foro Federal no intervino en la decisión del Tribunal Apelativo de Maryland en este caso, por entender que su determinación de que la medida tomada por el tribunal inferior no llenaba los requisitos de *Coy* fue concluido siguiendo un proceso adecuado.

La necesidad de una medida también puede ser establecida por la indisponibilidad de un testigo esencial de cargo de comparecer ante el tribunal. Los criterios para determinar indisponibilidad ya fueron discutidos anteriormente. Lo importante es que tanto el Ministerio Fiscal como el tribunal tienen la obligación de buscar por todos los medios posibles (un esfuerzo de buena fe) la comparecencia del testigo en el juicio. En *Barber v. Page*,<sup>51</sup> Barber y Woods fueron conjuntamente acusados de robo a mano armada. Su abogado, Parks, los representó a ambos hasta la vista preliminar, en donde Woods renunció a su derecho a no autoincriminarse. A partir de este momento, Parks renuncia a ser abogado de Woods, pero sigue representando a Barber. Durante la vista preliminar, Woods hizo declaraciones que incriminaban a Barber, pero el abogado Parks no le contrainterrogó, aunque el abogado de otro coacusado sí lo hizo. Siete meses más tarde, durante el juicio contra Barber, el fiscal trajo ante la consideración del jurado la transcripción de la declaración de Woods en la vista preliminar. Parks objetó oportunamente. El tribunal desestimó la objeción bajo el planteamiento de que Woods estaba internado en una prisión federal en Texas, y que por lo tanto no estaba disponible para testificar en el juicio, siendo entonces admisible la declaración, como excepción al *hearsay rule*. El estado alegó que el acusado había renunciado a su derecho a contrainterrogar en el momento de no hacerlo durante la vista preliminar. El acusado Barber salió convicto y apeló hasta el Tribunal Supremo de los Estados Unidos el cual revocó la convicción del Tribunal de Apelaciones de Oklahoma. El Tribunal fundamentó su decisión en que “el peticionario no estaba

---

<sup>51</sup> 390 U.S. 719 (1968).

consciente de que Woods estaría en una prisión federal al tiempo de su juicio, y que, aún asumiendo el encarcelamiento de Woods, no podía saber que el estado no haría ningún esfuerzo por producir a Woods en el juicio”.<sup>52</sup> Se rehusó a acoger el planteamiento de que Barber había renunciado a su derecho a contrainterrogar, bajo estas circunstancias, ya que no encajaba en la definición jurisprudencial de que una renuncia a un derecho es “la renuncia o abandono intencional de un derecho o privilegio reconocido”.<sup>53</sup> Uno de los puntos más relevantes de este caso es que contradujo abiertamente a una cita del tratadista Wigmore<sup>54</sup> diciendo que la mera ausencia de un testigo de la jurisdicción es suficiente para derrotar el derecho a confrontar por ser su comparecimiento algo imposible para el tribunal. El Tribunal Federal basó su oposición a esta teoría señalando que carecía de precisión, ya que el avance de los medios de comunicación, transportación y relaciones entre los estados entre sí, y entre éstos y el gobierno federal, habían facilitado el que una jurisdicción coopere con otra, ayudándole a producir al testigo para el juicio.

En *Ohio v. Roberts*,<sup>55</sup> el acusado fue convicto por fraude de cheques y posesión de tarjetas de crédito hurtadas. La principal testigo fue la hija de los propietarios de las cosas hurtadas. Ésta alegó en la vista preliminar que ella conocía al acusado y que le había permitido utilizar su apartamento mientras estaba ausente. Fue de este apartamento que el acusado hurtó las cosas. Para la fecha del juicio, la testigo se había “ido de viaje” y ni sus padres sabían de su paradero. La fiscalía, entonces, presentó en evidencia la transcripción de su testimonio en la vista preliminar. En dicha vista preliminar, la testigo había sido contrainterrogada por el abogado defensor, pero éste último había renunciado a ser abogado del acusado con posterioridad a la vista preliminar. El tribunal asignó a otro abogado para que representara al acusado en el juicio. La transcripción fue admitida en evidencia, luego de una celebración de una vista *voir dire*, donde la madre atestiguó que no conocía del paradero de su hija y que había perdido contacto con ella. El tribunal intentó por meses contactarse con la testigo, pero sus esfuerzos fueron infructíferos. El Tribunal determinó en este caso, que el derecho al

---

<sup>52</sup> *Id.* pág. 725.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> 5 Wigmore; EVIDENCE, § 1404 [3d ed. 1940].

<sup>55</sup> 448 U.S. 56 (1980).

careo tenía que ceder ante el interés público competidor de que se haga justicia y que era admisible la transcripción del testimonio, debido a que la testigo no estaba disponible. Se consideró que el hecho de que la testigo hubiera sido conainterrogada por el que entonces representaba legalmente al acusado hacía a esta declaración admisible por arrojar *indicios de confiabilidad*.

Las excepciones a la prueba de referencia (hearsay rule) se discuten en la jurisprudencia federal desde 1895 con el caso *Mattox v. United States*.<sup>56</sup> Este es un caso histórico donde por primera vez se cuestionó la constitucionalidad de la admisión en evidencia de una transcripción escrita del testimonio de un testigo. El tribunal había admitido un testimonio escrito de una persona ya fallecida para la fecha del juicio. El tribunal concluyó que esta prueba de referencia en este caso -conocida en la jurisprudencia federal como los *dying declarations*- debía ser admitida ya que el no hacerlo conllevaría un fracaso para la justicia, ya que permitiría a un perpetrador de un delito muy grave que evadiera la justicia. En dicho caso se dijo:

But general rules of law of this kind [hearsay rules], however beneficent in their operation and valuable to the accused, must occasionally give way to considerations of public policy and the necessities of the cause. To say that a criminal, after having once been convicted by the testimony of a certain witness, should go Scott free simply because death has closed the mouth of that witness, would be carrying his constitutional protection to an unwarrantable extent. The law in it's wisdom declares that the rights of the public shall not be wholly sacrificed in order that an incidental benefit may be preserved to the accused.<sup>57</sup>

Sin embargo, en *Mattox* el Tribunal reiteró de que la admisión de prueba de referencia es la excepción y no la regla. Siempre que un testigo este disponible para comparecer a juicio y encarar al acusado, esta medida será preferida ante cualquier otra, de manera que de no hacerlo así se violaría el derecho constitucional del testigo.<sup>58</sup>

En cuanto a la regulación estatal del elemento del examen personal del derecho a confrontación, el Tribunal Supremo Federal no se ha mostrado muy tolerante, ni en que el estado restrinja ni en que amplíe este

---

<sup>56</sup> 156 U.S. 237 (1895).

<sup>57</sup> *Id.* pág. 243.

<sup>58</sup> *Id.* págs. 242-243.

derecho. En *California v. Green*,<sup>59</sup> un hombre fue acusado de distribuir marihuana a un menor de edad, lo que estaba estipulado como delito en California. El menor había sido arrestado por venderle marihuana a un policía encubierto y durante la investigación señaló al acusado Green como su suplidor. En la vista preliminar contra Green el menor volvió a señalar al acusado como su suplidor, estando bajo juramento y siendo contrainterrogado por el abogado defensor de Green. Sin embargo, en el juicio el menor se mostró poco cooperador y evasivo en sus respuestas durante el interrogatorio, alegando que para el tiempo en que entró en posesión de la marihuana estaba bajo la influencia de la droga conocida como “ácido” (LSD), lo que le impedía recordar con precisión si fue Green quien se las suplió o no. La fiscalía, entonces, presentó y leyó al testigo y al tribunal varias porciones de su declaración durante la vista preliminar, las cuales “refrescaron la memoria” del menor. Al final, el testigo “supuso” que sí había recibido la marihuana de manos de Green, pero reiteró que no podía recordar con certeza. El juez encontró a Green culpable y la defensa apeló la convicción bajo el fundamento de que la admisión de la declaración del testigo en la vista preliminar había violado el derecho de confrontación del acusado. El Tribunal Distrito de Apelaciones revocó la convicción y fue confirmado por el Tribunal Supremo de California, acogiendo el planteamiento de la defensa. El Tribunal Supremo Federal revocó la decisión del Tribunal de California y confirmó la convicción. El Foro Federal sostuvo que no había nada dentro de la Cláusula de Confrontación ni en sus anteriores decisiones que indicaran inconstitucionalidad alguna en que una declaración anterior de un testigo que está de hecho sentado en el estrado y enfrentando al acusado, sea traída a consideración del tribunal como prueba de refutación del testimonio o para refrescar la memoria del testigo.

Por otra parte, en *Chambers v. Mississippi*,<sup>60</sup> el Foro Federal decretó la inconstitucionalidad de una norma jurisprudencial del estado, conocida como el *voucher rule*, que impedía que la credibilidad de un testigo fuese impugnada (*impeachment*) por la misma parte que presentara su testimonio.<sup>61</sup> Este caso tiene una trama novelesca e impactante. En una

---

<sup>59</sup> 399 U.S. 149 (1970).

<sup>60</sup> 410 U.S. 284 (1973).

<sup>61</sup> En Puerto Rico esta norma no existe, sino que por el contrario la Regla 44 (A) de Evidencia señala que “[l]a credibilidad de un testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluyendo a la parte que llama al testigo”.

pelea entre policías y civiles que se suscitó en una barra de un pequeño pueblo del estado de Misisipí, un policía resultó muerto de un disparo. El arma homicida jamás fue encontrada. El acusado fue convicto por el testimonio de un policía, compañero del occiso, que señaló que el victimado, luego de ser herido, y antes de desplomarse al suelo, disparó contra el acusado, el cual, también, fue herido. Se sostuvo que el policía victimado disparó contra el acusado por haber sido éste el que le disparó a él. También se utilizó contra el acusado una prueba de balística que determinó que la bala homicida provino de la dirección en que se encontraba el acusado al momento del tiroteo. Este caso se complica por el hecho de que otro individuo, convencido por un ministro, prestó confesión de haber dado muerte al policía con un arma de la que se deshizo esa misma noche, pero luego se retractó de dicha confesión. Existían personas que alegadamente habían escuchado a éste último confesar que había matado al policía la misma noche de los hechos. También había personas dispuestas a testificar que le vieron esa noche, luego de ocurridos los hechos, con un arma en las manos, de la cual se deshizo, y que tenían conocimiento de que había adquirido otra arma similar pocos días después del incidente. El tribunal, basado en la norma jurisprudencial del estado, no admitió que el acusado presentara el escrito de confesión del otro hombre en evidencia, pues entendía que alegar que su confesión era veraz y que en su última declaración mintió al decir de que no había dado muerte al policía, sería impugnar la credibilidad del testigo que el mismo acusado traía. Tampoco fueron admitidos en evidencia los testimonios de los que le escucharon decir esa noche que había matado al policía, ni tampoco los que le vieron con el arma, por entender el tribunal que esto era prueba de referencia inadmisibles (*hearsay*). El acusado salió convicto y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos revocó la convicción. El tribunal declaró inconstitucional la norma jurisprudencial estatal por entender que privaba al acusado de traer evidencia pertinente que de ser admitida haría más probable su inocencia y menos probable su culpabilidad. La medida del estado establecía un refuerzo tan estricto del *hearsay rule* (inadmisibilidad de prueba de referencia), que se iba al otro extremo, no impidiendo que el acusado confronte a los testigos de cargo, sino impidiendo que el acusado pudiera traer prueba pertinente a su favor para defenderse de la acusación.

## 2. El testigo debe declarar bajo juramento o afirmación

En varios casos el Tribunal Supremo Federal ha señalado explícitamente que el derecho a confrontación exige que el testigo que se sienta en el estrado debe declarar bajo juramento o afirmación que reconoce su obligación de decir la verdad. Así lo indican *California v. Green*<sup>62</sup> y *Maryland v. Craig*.<sup>63</sup> El primero expresa: “*Confrontation . . . insures that the witness will give his statements under oath -thus impressing him with the seriousness of the matter and guarding against the lie by the possibility of a penalty for perjury . . .*” El propósito del juramento o afirmación es disuadir a los testigos para que no le mientan al tribunal, creándoles conciencia de la seriedad del asunto. En algunos estados y en la jurisdicción federal, se ha tomado tal conciencia de la importancia del juramento, que se han tomado medidas para lograr su equivalente en los casos de testigos que tienen capacidad limitada para entender lo que significa, como lo son los niños y los incapacitados mentales.

En primer lugar, se ha determinado en estas jurisdicciones que el tribunal debe escudriñar la capacidad de un menor o incapacitado mental para ser testigo. Esto se logra determinando si es capaz de “expresarse en relación al asunto sobre el cual declarararía, en forma que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete”,<sup>64</sup> y que es plenamente capaz de percibir hechos, recordarlos y narrarlos en una forma coherente. En segundo lugar, el tribunal debe determinar si el menor o incapacitado mental puede distinguir entre la verdad y la mentira, y que reconoce que debe decirle solamente la verdad al tribunal al momento de declarar. Este análisis de competencia se hace, generalmente, en una vista separada del juicio y en ausencia del jurado, de tratarse de un caso a ventilarse ante jurado.

Esta vista de competencia para ser testigo estuvo íntimamente relacionada con la controversia en el caso *Kentucky v. Stincer*.<sup>65</sup> En éste, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos revocó una decisión del Tribunal Supremo de Kentucky en la cual se declaraba que excluir a un

---

<sup>62</sup> 399 U.S. 149 (1970).

<sup>63</sup> 497 U.S. 836 (1990).

<sup>64</sup> Véase R. EVID. P.R. 37, 32 L.P.R.A. ap. IV (1991).

<sup>65</sup> 482 U.S. 730 (1987).

acusado de sodomizar a dos niñas menores de una vista de competencia violaba el derecho de confrontación de la Enmienda VI y el Debido Proceso de Ley de la Enmienda XIV. En dicha vista, el abogado del acusado sí estuvo presente y se le dio la oportunidad de conainterrogar. Durante el testimonio en el juicio, también, se le permitió al abogado hacer preguntas, algunas de las cuales, inclusive, ya se habían hecho durante la vista; en específico aquellas preguntas dirigidas a determinar si las niñas podían recordar eventos pasados y si tenían la capacidad de diferenciar entre la verdad y la mentira. El Tribunal Federal determinó que el acusado había tenido plena oportunidad para conainterrogar a las testigos en la vista de competencia, a través de su abogado, y había tenido la oportunidad de carearse con las testigos en el juicio; por lo que el derecho de confrontación, bajo estas circunstancias, no le concede el derecho a estar presente durante la vista de competencia.

El caso *Stincer* no declara que es compulsorio para los estados el que los tribunales analicen la competencia de los testigos menores de edad o incapacitados mentales. De hecho ningún caso, hasta el presente, lo ha hecho. En *Stincer* hay una nota al calce donde el tribunal reconoce que en algunos estados de la Unión no se cuestiona la capacidad de los menores (ni de los incapacitados mentales) para ser testigos, sino que ésta, incluso, se presume. El Tribunal aclara que no resuelve el asunto en el caso porque no era un punto en controversia. La decisión va dirigida, únicamente, a los estados que sí analizan la competencia de estos testigos.<sup>66</sup> Sin embargo, aunque el asunto no ha sido resuelto jurisprudencialmente, en este caso se trata con tal cuidado que da la impresión de que el Tribunal se inclina hacia respaldar el que los estados analicen la competencia de estos testigos antes de sentarlos a declarar. La incertidumbre ha provocado que muchos autores sean tímidos a la hora de hablar del tema y de dar opiniones.

### 3. El someter al testigo al conainterrogatorio

Está generalmente aceptado que el propósito del encuentro cara a cara es que el acusado tenga la oportunidad de conainterrogar. La mayoría cita al tratadista Wigmore en que el confrontamiento entre testigo y acusado no tendría ningún significado si no se le permitiera al acusado el

---

<sup>66</sup> *Id.* pág. 742, nota 12.



formular preguntas y obtener respuestas inmediatas como medio para dilucidar la verdad por parte del tribunal.

#### 4. La prueba del comportamiento

Esta se refiere a que el derecho a confrontación de testigos no sólo provee para el enfrentamiento entre testigo y acusado, sino también entre testigo y jurado.<sup>67</sup> El propósito de esto es que el juzgador de los hechos pueda determinar, a través de la ejecutoria del testigo al deponer su testimonio, si es digno o no de credibilidad, o qué parte de su testimonio es confiable y qué parte no lo es. Esta herramienta ha sido aceptada como altamente útil, de manera que se considera como parte de la evidencia que se presenta en el juicio.

#### V. La disparidad entre el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en cuanto al derecho a confrontación

Si contrastamos la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Ruiz Lebrón*<sup>68</sup> y los múltiples casos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, encontraremos que el concepto de la confrontación cara a cara que tienen ambos es incompatible. Conforme al Tribunal local, el derecho a “carearse con los testigos de cargo” se cumple con el contrainterrogatorio. El encuentro cara a cara es un elemento secundario del derecho de confrontación. Esto choca con *Coy v. Iowa*,<sup>69</sup> donde el Tribunal Supremo de Iowa fue revocado por no proveerle al acusado la oportunidad de ver al testigo frente a frente. El acusado sí contrainterrogó por medio de su abogado, pero el tribunal falló en establecer la *necesidad* de la malla entre el acusado y las niñas.

La doctrina de la necesidad es la más ignorada por el Tribunal puertorriqueño, dentro de las doctrinas federales del derecho a confrontación. Esto se hace bien claro cuando el Tribunal de Puerto Rico

---

<sup>67</sup> Véase *Mattox v. United States*, 156 U.S. 237 (1895), págs. 242-243. “[C]ompelling [the witness] to stand face to face with the jury in order that they may look at him, and judge by his demeanor upon the stand and the manner in which he gives his testimony whether he is worthy of belief”.

<sup>68</sup> 111 D.P.R. 435 (1981).

<sup>69</sup> 497 U.S. 1012 (1987).

define los elementos para la admisibilidad de prueba de referencia como:<sup>70</sup> 1) la determinación por el tribunal de la condición de indisponibilidad del testigo; y 2) que la prueba de referencia provea algún indicio de confiabilidad (*indicia of reliability*). Conforme a *Ohio v. Roberts*,<sup>71</sup> los elementos para la admisibilidad de prueba de referencia son:<sup>72</sup> 1) la determinación de la *necesidad* de la medida y, 2) los indicios de confiabilidad, una vez se haya determinado la no disponibilidad del testigo. En lo federal, la determinación de la indisponibilidad del testigo no es un elemento del criterio para la admisibilidad de prueba de referencia, sino que es la razón por la cual -ya tomado por sentado que será necesario utilizar prueba de referencia para evitar un fracaso de la justicia-, será necesario asegurarse que la prueba de referencia admitida provea indicios de confiabilidad, pues de lo contrario, admitirla conllevaría violar el derecho constitucional de confrontación al acusado. Este es el criterio utilizado en *Maryland v. Craig*<sup>73</sup> que amplió la doctrina sentada en *Coy* acerca de lo que implica la doctrina de la necesidad y la restricción del derecho a confrontación de un acusado por razones de política pública.

En la opinión disidente del Juez Asociado Señor Irizarry Yunque en *Ruiz Lebrón*, éste, muy favorecido por la razón, señala:

El derecho al careo, por ser fundamental, no puede interpretarse restrictivamente. Si bien se asocia generalmente este derecho con el derecho a contrainterrogar al testigo contrario, es más amplio que éste. El derecho a contrainterrogar es parte del derecho al careo, pero no es el derecho al careo. El careo supone, además, la confrontación cara a cara entre el testigo de cargo y el acusado en presencia del tribunal. El derecho a esta confrontación surge desde el momento mismo en que el testigo comienza a declarar, mientras que el derecho a contrainterrogar surge una vez el testigo ha evacuado su testimonio en examen directo.<sup>74</sup>

Según el Tribunal Supremo Federal, el acusado tendrá derecho a enfrentar cara a cara al testigo de cargo, y este derecho no podrá ser restringido, a menos que se determine la necesidad de la medida para adelantar

---

<sup>70</sup> *Id.* pág. 446.

<sup>71</sup> 448 U.S. 56 (1980).

<sup>72</sup> *Id.* págs. 65-66.

<sup>73</sup> 497 U.S. 836 (1990).

<sup>74</sup> 111 D.P.R. 435, 452 (1981).

intereses gubernamental de política pública como lo son la protección de la niñez y el triunfo de la justicia.

En *Ruiz Lebrón*, el Tribunal utilizó el caso de *Dutton v. Evans*<sup>75</sup> para sostener su posición. Citando y traduciendo una porción del caso en la página 89, estableció:

No obstante, el Supremo federal encontró en [el testimonio de Shaw] signos de que [el testimonio] propiamente puede someterse al jurado, aunque no haya habido confrontación con el declarante Williams. ‘Las decisiones del [Tribunal Supremo de Estados Unidos] han sentado con claridad que el propósito de la Cláusula de Confrontación es propiciar una preocupación práctica por la corrección del proceso determinante de la verdad en los juicios criminales y asegurar que el juzgador de los hechos [tenga] una base satisfactoria para evaluar la veracidad del testimonio anterior’.<sup>76</sup>

En el caso de *Dutton*, un hombre fue convicto y sentenciado a muerte en Georgia por asesinar a tres policías, en concierto y común acuerdo con otros dos individuos. En el juicio declararon 20 testigos de cargo, entre los cuales se encontraba un compañero de celda (Shaw) de uno de los coautores (Williams), el cual testificó que éste último le dijo en una ocasión: “*If it hadn’t been for that dirty son-of-a-bitch Alex Evans, we wouldn’t be in this now*”. Este testimonio fue traído por la fiscalía para señalar al acusado Evans como el autor intelectual de la matanza. La defensa objetó, oportunamente, este testimonio, pero la objeción fue declarada sin lugar. Evans apeló, alegando que la admisión de este testimonio violaba su derecho a confrontación, ya que de haber podido contrainterrogar, hubiese probado que Williams no estaba en posición de saber si Evans estaba envuelto o no en el asesinato. El Tribunal Circuito de Apelaciones para el Quinto Circuito revocó la convicción y el Tribunal Supremo Federal revocó al Circuito de Apelaciones. El argumento del Tribunal se fundó en que la convicción del acusado se basó en el testimonio de 20 testigos, entre los cuales, el testimonio impugnado no era el más significativo. Dijo también que las circunstancias bajo las cuales Williams hizo las alegaciones al testigo demostraban que “no tenía

---

<sup>75</sup> 400 U.S. 74 (1970).

<sup>76</sup> 111 D.P.R. 435, 439 (1981).

razón aparente para mentirle”(una declaración contra interés)<sup>77</sup> al testigo. Esto se consideró como un indicio de confiabilidad.

El Juez Asociado Señor Irizarry Yunqué contradujo el uso de este caso señalando:

*Dutton v. Evans* . . . en que descansa la opinión de este Tribunal, no es autoridad para sostener que se puede prescindir aquí del derecho a confrontación. En *Evans* cuatro jueces del Tribunal Supremo reconocen que hay determinadas excepciones a la regla sobre prueba de referencia que no infringen la disposición constitucional, dada su garantía de veracidad. Me parece muy importante señalar que en *Evans* no hubo opinión del Tribunal. El Juez Asociado señor Stewart emitió la “sentencia del Tribunal” (*announced the judgment of the Court*) y una opinión en que se unieron el Juez Presidente y los jueces asociados White y Blackmun. El Juez Harlan concurrió con el resultado con opinión, y el Juez Marshall emitió opinión disidente a la que se unieron los jueces Black, Douglas y Brennan.

Es de notarse además, que en *Evans* se trataba de un comentario que era prueba de referencia -- “[s]i no fuera por el sucio hijo de perra Alex Evans, no estaríamos metidos en esto ahora” -- del cual a lo sumo podía inferirse una admisión. No se trataba de una declaración extensa a utilizarse en sustitución del testimonio de un testigo, que es el caso ante nuestra consideración.

Finalmente, aparte de ese comentario, que el Juez Blackmun consideró “inofensivo más allá de una duda razonable”, hubo en *Evans* prueba abundantísima para sostener la convicción del acusado....<sup>78</sup>

A simple vista resalta que no se puede deducir de *Evans* el argumento del Tribunal Supremo de Puerto Rico de que el derecho al careo es secundario dentro del derecho de confrontación, y que se puede prescindir de él, si el acusado ha podido contrainterrogar por medio de su abogado al testigo, de alguna manera.

## VI. La inconstitucionalidad de las Reglas 37 y 39 de Evidencia

El Senado de Puerto Rico, por virtud de la Ley 42 del 7 de junio de 1988, enmendó las Reglas 37 y 39 de Evidencia para que lean como sigue:

---

<sup>77</sup> Véase R. EVID. P.R. 64 (B) (3), 32 L.P.R.A. ap. IV (1991).

<sup>78</sup> 111 D.P.R. 435 (1981), págs. 451-452.

Regla 37. Descalificación de Testigos

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declarar, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad.

No obstante lo anterior, el tribunal no examinará la capacidad del testigo para comprender la obligación de decir la verdad cuando el testigo sea víctima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido catorce (14) años de edad o fuere incapacitado mental.

Regla 39. Juramento

Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo, la verdad quedando sujeto a perjurio en caso contrario.

Este requisito no será de aplicación cuando el testigo sea víctima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido catorce (14) años de edad o fuere incapacitado mental.

La ley enmendatoria, añadió el segundo párrafo de cada una de estas reglas, con un propósito que se desprende de su propia faz: otorgar capacidad plena para ser testigos a los niños menores de catorce años y a los incapacitados mentales que hayan sido víctimas de delitos sexuales o de maltrato. El Tribunal ha sido privado de su autoridad para cuestionar y analizar la capacidad de estos testigos para declarar. En la exposición de motivos de la Ley 42, la Legislatura reconoció que alrededor de veintitrés estados de la Unión han establecido como requisito para que estas personas sirvan como testigos, el que pasen por el escrutinio del tribunal para que éste determine su capacidad. Alegó, sin embargo:

Esta regla para la calificación de los testigos que son menores de edad no toma en cuenta el hecho de que la mayor parte de los niños, y especialmente aquellos de más corta edad, son capaces de relatar todos los detalles del acto delictivo que se haya cometido contra su persona aunque no puedan entender o expresar en términos abstractos el alcance o el significado del deber de decir la verdad. La regla tampoco toma en consideración que el temor que infundan en los niños y jóvenes algunas incidencias de la investigación criminal o del juicio unido a su natural desconocimiento sobre estos procesos

puede crear la impresión errónea de que ellos no están cualificados para servir como testigos.<sup>79</sup>

Esto trae a colación nuevamente a *Kentucky v. Stincer*.<sup>80</sup> En este caso, como fue expuesto anteriormante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no sienta una regla obligatoria para los estados en cuanto al examen de competencia de testigos menores de edad o incapacitados mentales, por entender que no era un asunto en controversia en dicho caso. El requisito del Art. III de la Constitución Federal, que exige para que la Rama Judicial pueda resolver un “caso o controversia”, el que exista un pleito real y sustancial entre dos partes genuinamente adversas, no se cumple, para efectos de este caso, por cuanto no se planteó nada respecto a si debe ser obligatorio para los estados el celebrar vistas de competencia para este tipo de testigos, ni se cuestionó el punto de si una determinación judicial de competencia está inmerso en la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda. Si el Tribunal hubiese hecho planteamiento alguno al respecto, dicho planteamiento hubiese sido una mera opinión consultiva, lo que sería inconstitucional. Por lo tanto, no se puede concluir que el Tribunal, al expresarse de la manera en que lo hizo, dejó al arbitrio de los estados el determinar si ha de celebrar vistas de competencia para indagar sobre la capacidad de estos testigos para declarar. Simplemente, pospuso el tema para otra “controversia” más apropiada. Hasta tanto tal controversia no sea apropiadamente planteada en el Tribunal Supremo Federal, sólo nos resta examinar la doctrina vigente para determinar cuál es el hilo de razonamiento del Tribunal con respecto al tema, para tratar de dilucidar así, cuál será la determinación final de dicho Foro.

Lo que tenemos hasta ahora, basado en la doctrina vigente, es que el derecho a confrontación de testigos exige que quien se sienta a declarar en un estrado, debe hacerlo bajo juramento o afirmación de que reconoce su obligación de decir la verdad. Si aceptamos, como está expuesto en la exposición de motivos de la Ley 42, que un menor de edad es “[capaz] de relatar todos los detalles del acto delictivo cometido en su contra”, ¿en dónde, pues, radica el temor de que un menor con tal capacidad pueda ser hallado incapaz de declarar, por un magistrado? Las preguntas que se le

---

<sup>79</sup> Ley Núm. 42 del 7 de junio de 1988, (Exposición de Motivos.)

<sup>80</sup> 482 U.S. 730 (1987).

hacen a un menor o incapacitado mental en una vista de competencia, a lo que van dirigidas es a indagar si el menor o incapacitado es capaz de percibir hechos acontecidos en el mundo real, recordarlos con una precisión aceptable y narrarlos en forma coherente, de manera que pueda ser entendido por una persona de inteligencia promedio. Esto es parte del análisis de la comprensión del testigo de su obligación de decir la verdad, además de que se le hacen preguntas para evaluar si sabe distinguir entre una verdad y una mentira. No se toma en consideración para efectos de su capacidad el coeficiente intelectual del testigo, ni se le exigen cosas que estén por encima de su capacidad. Para tales determinaciones muchas veces se utilizan peritos que pueden dar fe de los hechos y supervisar los procedimientos. ¿A quién se le ocurriría pensar que se pueda sentar a declarar a una persona que se haya probado más allá de duda razonable de que su condición mental es tan precaria que no puede percibir los hechos del mundo real de una manera inteligente, o que se le haga una pregunta y conteste otra cosa distinta a la pregunta planteada? ¿Puede una persona en esta condición decir la verdad? ¿Podría declarar como testigo un niño, que de ser interrogado en una vista de competencia, se podría determinar que tiene alguna condición psicológica o mental que lo hace susceptible de ser sugestionado fácilmente, y que existen personas que pudieron influir en las declaraciones del niño y que tienen motivos para querer perjudicar al acusado? ¿Sería el admitir un testimonio así algo digno del derecho a confrontación: el más grande mecanismo legal jamás inventado para el descubrimiento de la verdad? No se debe olvidar que la ley priva de autoridad al Tribunal para cuestionar o indagar sobre la capacidad para declarar de estos testigos. Dice rotundamente que “el Tribunal no examinará la capacidad del testigo para comprender la obligación de decir la verdad”. Puerto Rico es una jurisdicción civilista y no de derecho común como lo es el caso de los Estados Unidos, donde los tribunales sientan las bases del derecho por medio del “*judge made law*”, y no son las leyes las que lo hacen. El Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico<sup>81</sup> establece que en Puerto Rico, “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Si esta Ley 42 es interpretada literalmente, como debe ser, es incompatible con la doctrina federal del derecho a confrontación.

---

<sup>81</sup>31 L.P.R.A. § 14 (1984).

### Conclusión

Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico está sujeto a ser revisado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos cuando la validez de un tratado o estatuto de los Estados Unidos sea impugnado, o cuando un estatuto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea impugnado basándose en que es contrario a la Constitución, los tratados, o el *derecho* de los Estados Unidos, o cuando se haya especialmente establecido o se reclame un título, derecho, privilegio o inmunidad, bajo la Constitución, los tratados o estatutos, o cualquier *comisión retenida o autoridad ejercida* bajo los Estados Unidos.<sup>82</sup> Bajo la virtud de esta ley, respaldada por un largo y complejo debate jurisprudencial, cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que sea impugnada en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y que sea cuestionada como contraria a la Constitución Federal, puede ser revisada por el Tribunal Supremo Estadounidense, si es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico falló a favor de su validez. Por lo tanto, la Ley 42 del 7 de junio de 1988, estará sujeta a revisión federal si llegara a ser impugnada en el Tribunal de Puerto Rico. De la misma manera, la interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Ruiz Lebrón*<sup>83</sup> sobre la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal también está sujeta a revisión por el Foro Federal.

Tanto la Ley 42 como la doctrina del derecho a confrontación de testigos de Puerto Rico podrían ser declaradas inconstitucionales por el Tribunal Federal en cualquier momento. Lo más apropiado sería que el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico haga revisión de estos asuntos tan pronto tenga la oportunidad.

---

<sup>82</sup>28 U.S.C. § 1258 (1988). (Énfasis suplido.)

<sup>83</sup>111 D.P.R. 435 (1981).